

AUTO N. 00921
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, en el marco de las funciones de seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, realizó visita de seguimiento al cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, el día 09 de diciembre de 2011 y 11 de septiembre de 2012, al establecimiento de comercio denominado “*ESTACIÓN DE SERVICIO TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A.*” identificado con matrícula mercantil No. 360374 del 15 de febrero de 1989, ubicado en la Carrera 16 B No. 55 A - 59 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS EN COMBUSTIBLES S.A., INVERSIONES TSL S.A., con Nit. 900.334.973-1, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 01004 del 23 de enero de 2012 y el Concepto Técnico No. 07936 de 17 de noviembre de 2012.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de*

cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que la Constitución Política, establece en su artículo 74, el derecho con el que cuentan todas las personas a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley.

Que los documentos que hacen parte integral de los expedientes manejados en la entidad son públicos y estarán a disposición del interesado para su consulta e intervención.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que esta autoridad ambiental, desarrollará sus actividades en virtud del artículo 209 de la Constitución, el cual señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones"*.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la cual en el artículo 1°, establece:

"(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 01004 del 23 de enero de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia al manejo ambiental adelantado por el establecimiento Terpel Santa Lucia, con base en la documentación remitida por el establecimiento y las observaciones efectuadas durante la visita técnica.

(...)

4 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado total cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución 1097 del 27/06/06 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, dado que la metodología usada para la toma de muestras en ninguna de las caracterizaciones presentadas corresponde a lo establecido en el acto administrativo. De otra parte, no ha dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones establecidas en el Requerimiento 48568 del 26/12/08 por no haber remitido el informe aclarando las razones de la variación de los parámetros monitoreados en 2007. Cabe mencionar que el establecimiento no ha presentado la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2011 de conformidad con lo solicitado en la Resolución 1097 del 27/06/06.</p> <p>Es importante informar al usuario que debe iniciar la solicitud del permiso de vertimientos, cumplimiento lo dispuesto en la Resolución No. 3957 de 2009 y siguiendo las recomendaciones establecidas en la página web de esta Secretaría considerando la cesación temporal de los efectos del párrafo primero del Artículo 41 del Decreto 3930/10 a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico No. 199 de 16 de diciembre de 2011.</p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En la visita se manifestó que la Estación de Servicio y el lubricentro funciona de forma independiente al lavadero sin embargo no fueron presentados los respectivos Planes de Gestión de Residuos Peligrosos (PGIRP) en donde se indique el manejo a efectuar a los RESPEL de cada actividad. • No ha identificado la totalidad de los RESPEL generados en su actividad dentro de un PGIRP, toda vez que genera lodos, material impregnado con hidrocarburos, filtros usados, aceite usado, residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, RAAES y lámparas fluorescentes. • No se almacenan los RESPEL generados de forma segura. • No se documenta la verificación del estado de los vehículos a los que entrega los RESPEL generados, según lo solicitado en el decreto 1609/02. • No ha cuantificado el volumen que genera de RESPEL mensualmente • No ha iniciado el registro como generador de RESPEL conforme la Resolución MAVDT 1362/07. • No se cuenta con un archivo organizado de certificaciones, de los últimos 5 años, del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>El establecimiento no cumple con las obligaciones establecidas en la Resolución 1170/97, por la cual se regula el almacenamiento y distribución de combustibles en el Distrito Capital ya que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los pisos en el área de almacenamiento de combustible, llenado de tanques y en los patios de maniobra, se encuentran en malas condiciones presentando grietas, fisuras y desniveles que impiden el drenaje de aguas 	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<p>susceptible de contaminación hacia las rejillas perimetrales y las unidades de control de vertimientos – Artículo 5.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No ha presentado el estudio hidrogeológico de construcción de cada uno de los pozos de monitoreo -Artículo 9. • No ha presentado certificación expedida por el fabricante donde garantice la doble contención de las tuberías de conducción subterráneas y la resistencia químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas-Artículo 12- • No se impide el tránsito y parqueo de vehículos automotores en las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios – Artículo 33. • El área de almacenamiento temporal y secado de los lodos generados en la actividad de lavado, no tiene la capacidad de almacenar la totalidad de los lodos ni garantiza que los mismos estén aislados de la intemperie (Artículo 29), adicionalmente el sistema de detección fugas con que se cuenta no garantiza el monitoreo de los elementos subterráneos de conducción de combustibles – Artículo 21. • No ha informado si ha efectuado el retiro de lodos o borras acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible- Artículo 36. <p>Adicionalmente en el desarrollo de la visita de inspección detectó evidencias de contaminación en los pozos 5 y 7 y detección de olor en los pozos.3 y 6. La numeración de los pozos de monitoreo corresponde a la numeración empleada por la EDS en el lugar.</p> <p>De otra parte, el Plan de Contingencia para almacenamiento y distribución de combustibles que presentó el establecimiento en el desarrollo de la visita técnica no contempla los lineamientos señalados en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, el Artículo 35 del Decreto 3930/10 (modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10) y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.</p>	

(...)

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 07936 de 17 de noviembre de 2012**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“1. OBJETIVO

Realizar control y vigilancia al manejo ambiental adelantado por el establecimiento Terpel Santa Lucia, con base en la documentación remitida por el establecimiento y las observaciones efectuadas durante la visita técnica.

5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 01004 del 23701/12 en materia vertimientos toda vez que el establecimiento no acató las disposiciones de la Resolución 1097 del 27/06/06 por la cual se le otorgó permiso de vertimientos, en cuanto a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los resultados de la caracterización del año 2008 no fueron realizados por un laboratorio acreditado • El informe de la caracterización del año 2009, demuestran que el establecimiento no garantiza el cumplimiento permanente de los límites máximos permisibles para verter a la red de alcantarillado y no se realizan los muestreos de acuerdo a lo establecido. • El la caracterización del año 2010 no se realiza los muestreos de acuerdo a lo establecido en los artículos segundo y tercero y no realiza la totalidad de los análisis solicitados. • Los informes del primer y último año no fueron presentados a ésta Entidad. 	

De manera adicional, el establecimiento no dio cumplimiento a los señalado en:

- *El Requerimientos 48568 del 26/12/08 debido a que:*
 - *No presentó informe detallado aclarando las razones que generaron la variación de los parámetros de pH, Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos Totales, Fenoles y Plomo, según fue determinado en análisis efectuado por la EAAB.*
 - *No presentó las dos (2) caracterizaciones solicitadas una por muestreo compuesto para la zona de lavado de vehículos y otra puntual para la zona de la Estación de Servicio.*
- *El Requerimientos 028445 del 29/02/12 debido a que:*
 - *No inició formalmente la solicitud del permiso de vertimientos. La documentación del radicado 055323 del 02/05/12, tan sólo remitió poder debidamente otorgado, certificado de existencia y representación legal, certificado actualizado del registrador de instrumentos públicos y privados sobre la propiedad del inmueble y por último nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
 - *No presentó las dos (2) caracterizaciones solicitadas una por muestreo compuesto para la zona de lavado de vehículos y otra puntual para la zona de la Estación de Servicio.*
 - *No presentó un informe detallado aclarando las razones que generaron la variación de los parámetros reportados en caracterización del radicado 2009ER59698 del 23/11/09.*
 - *No dio cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1097/06, presentando el informe de caracterización correspondiente al año 2011.*
- *En la Resolución 3957/09 debido a que:*
 - *Bajo las condiciones actuales de funcionamiento del lavadero no se garantiza la intercepción de las aguas residuales industriales generadas hacia los sistemas de tratamiento, debido a que las rejillas se encontraron obstruidas por lodos y otros residuos sólidos.*
 - *El sistema de tratamiento no está operando adecuadamente lo que permite que los lodos y sedimentos originados sean dispuestos hacia la vía pública sin previo tratamiento.*

Conforme la suspensión provisional del párrafo primero del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 dispuesta por el Consejo de Estado mediante Auto N°567 del 13 de octubre de 2011 y el Concepto Jurídico 199 de 16 de diciembre de 2011 el establecimiento debe actualmente tramitar el permiso de vertimientos.

Cabe anotar, que la persona que atendió la visita corroboró lo citado en el radicado 055323 del 02/05/12 en donde se mencionaba que la administración del auto-lavado era asumida por otra persona jurídica identificada como H&T LAVINCO, NIT 830.142.863-1 en calidad de arrendatario, pero no fue suministrada copia del certificado de existencia y representación legal de H&T LAVINCO a pesar de la solicitud hecha por personal de la SDA. Considerando que las aguas residuales generadas en el lavadero son descargadas junto con los vertimientos del área de distribución de combustible que queda ubicada sobre la calle 55ª, por lo cual, con las condiciones actuales, la EDS es la responsable del trámite del permiso de vertimientos, a menos que las redes de los establecimientos sean separadas, evento en el cual, se debe tramitar el permiso de manera independiente.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
<p align="center">JUSTIFICACIÓN</p> <p>Se ratifica dispuesto en el Concepto Técnico No. 01004 del 23701/12 en materia residuos, adicionalmente el establecimiento no ha dado cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741/05 ni al Requerimiento 028445 del 29/02/12 debido a que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>En el PGRI se menciona a otra estación (Esso Republicano de Transportes) y la descripción de las actividades del capítulo 4 no corresponden a la realidad del establecimiento conforme lo observado por esta Autoridad en la visita técnica.</i> • <i>Durante la visita técnica se encontraron residuos convencionales y peligrosos en los mismos recipientes y fuera del área destinada para el almacenamiento temporal de RESPEL.</i> • <i>El administrador del lavadero no suministro ninguna clase de información relacionada con los lodos generados a pesar de las solicitudes hechas por personal de la SDA durante la visita técnica.</i> 	

- Las cadenas de custodia suministradas por personal del establecimiento durante la visita técnica, no evidencian manejo y gestión de los lodos, filtros, material sólido impregnado con hidrocarburos, RAEEs y tubos fluorescentes por parte de terceros autorizados.
- No se almacenan los RESPEL generados de forma segura.
- No ha iniciado el registro como generador de RESPEL conforme la Resolución MAVDT 1362/07.
- No se encontraron certificaciones de los últimos 5 años del almacenamiento, aprovechamiento y disposición o tratamiento final de todos los RESPEL.
- No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final emitidos por las empresas autorizadas.
- Según lo manifestado por personal del establecimiento durante la visita, se encuentran adecuando un lugar para el almacenamiento temporal de los RESPEL generados cerca a la caseta de lodos sin embargo durante el recorrido se encontraron residuos convencionales y peligrosos en los mismos recipientes.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No

JUSTIFICACIÓN

No se ratifica lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 01004 del 23701/12 en materia de aceites usados en el sentido que en la visita no se encontraron reportes de movilización del año 2012 de conformidad con las disposiciones de la Resolución 1188 de 2003. Cabe anotar que mediante radicado 055323 del 02/05/12 presentó los certificados 5836, CE-0101, 6374 y CAD-DC-2570 del radicado 055323 del 02/05/12, en donde consta la entrega y disposición de 250 galones de aceite usado a gestores autorizados, sin embargo, estos reportes indican que el aceite fue generado por otra empresa, es decir, se recogió a INVERSISTRAN S.A. identificada con NIT. 900.258.502-9 es decir NO corresponden a la EDS objeto del presente concepto.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	No

JUSTIFICACIÓN

Se ratifica lo concluido en el Concepto Técnico No. 01004 del 23701/12, toda vez que la información que suministró el establecimiento no da cumplimiento a las obligaciones pendientes en materia de almacenamiento y distribución de combustible. Adicionalmente, el establecimiento no ha dado cumplimiento a la Resolución 1170/97 ni a ninguna de las obligaciones proferidas en el Requerimiento 028445 del 29/02/12. La información que la EDS presenta a través del radicado 055323 del 02/05/12 no responde a ninguna de las solicitudes hechas por esta Entidad en el Requerimiento 028445 del 29/02/12 en materia de almacenamiento y distribución de combustible. Se aclara lo siguiente:

Con en el estudio de la construcción de los pozos de monitoreo se puede verificar la dirección de flujo del agua subterránea pero no la profundidad de todos los pozos de monitoreo. Cabe señalar que para la determinación de la dirección del flujo de agua subterránea se elaboró una red de flujo de líneas equipotenciales (piezométricas), tomando los datos de niveles estáticos (cota nivel freático) en cada uno de los pozos. Con la red de flujo se pudo observar el comportamiento general del agua y su dirección de norte a sur como lo señala el plano de la red de flujo del estudio.

- Los informes presentados con motivo de la limpieza y la caracterización puntual de los pozos fueron inicialmente presentados a la SDA en el año 2004 a través del radicado 30636 del 02/09/04.
- Los resultados de las pruebas de estanqueidad y hermeticidad realizadas el 05/03/04 no son consideradas representativas para el presente concepto toda vez que en el año 2005 se llevaron actividades de remodelación que incluyeron el cambio de seis (6) a tres (3) tanques.

Adicionalmente:

- Las condiciones en los pisos y los pozos de monitoreo detectadas en la visita del 09/12/11 se mantienen iguales toda vez que los pisos del área de almacenamiento de combustible, llenado de tanques y patios de maniobras se encuentran aún con grietas y fisuras lo que impide el drenaje de las aguas susceptibles de contaminación hacia las unidades de control de vertimientos y persiste presencia de combustible en los pozos de monitoreo No. 5 y 7.

- Es de aclarar que la pintura epóxica colocada sobre la zona de distribución de combustible en ningún caso da alcance a las solicitudes proferidos por esta Entidad, dado que ella no garantiza la impermeabilidad, debido a las grietas.
- Se detectó olor e iridiscencia en el agua del pozo de monitoreo 3, combustible en el pozo de monitoreo 4 (ver fotos 7 a 13) y combustible en dos (2) de las cajas contenedoras de las conexiones de las bombas sumergibles.
- Si bien la EDS cuenta con consola de detección de fugas, el reporte suministrado por personal del establecimiento durante la visita no permite verificar que el sistema este dotado para determinar la existencia de fugas en el sistema de almacenamiento de combustible y en las líneas de conducción a pesar de la solicitud de personal de la SDA: sólo fue suministrado el reporte de inventarios. Por lo cual no se puede establecer cumplimiento al artículo 21 de la resolución 1170/97.
- Se detectó presencia de combustible en dos de las cajas para la contención de derrames bajo las conexiones de las bombas sumergibles.
- El certificado que presenta, el establecimiento mediante radicado 088321 del 25/07/12 de la empresa LOGISTICA EN ESTACIONES DE SERVICIO, contratada para efectuar la remediación, no responde al proceso solicitado por esta Entidad. La información no se considera representativa toda vez que la contaminación identificada desde el año 2004 persiste y ha incrementado según las observaciones de la visita técnica.
- No se presentaron las licencias o permisos del receptor para almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, disposición o tratamiento final de las aguas hidrocarburos que han sido extraídas de los pozos de monitoreo según lo manifestado por personal del establecimiento.

Es pertinente anotar que en el radicado 055323 del 02/05/12 la empresa remite documentos no solicitados por esta Entidad y no indica la manera en que atiende cada una de las obligaciones.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
PLAN DE CONTINGENCIA	No
JUSTIFICACIÓN	
El contenido del documento presentado mediante radicado 055323 del 02/05/12 de ninguna manera responde a las solicitudes hechas por esta Entidad en el Requerimiento 028445 del 29/02/12 en cuanto al plan de contingencia se refiere.	

(...)

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 01004 del 23 de enero de 2012** y el **Concepto Técnico No. 07936 de 17 de noviembre de 2012**, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

ENTRADA EN VIGENCIA DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO, LEY 1955 DE 2019

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

(...)

“ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (...)

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

(...)

“se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

(...)

“Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Directiva No. 001 de 2019, por medio de la cual se fijaron “Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018”; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra merito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativo.

Que la **Resolución 3957 de 2009**, *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*, establece:

(...)

"Artículo 9º. Permiso de vertimiento. *Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos unas de las siguientes condiciones deberán realizar la auto declaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.*

- a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas liquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*
- b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas liquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, *"Decreto único Reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*.

(...)

"Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento del permiso de vertimientos. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."*

(...)

EN MATERIA DE RESIDUOS:

Que el artículo 10 del **Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005** “*Por el cual se reglamenta parcialmente la prevención y el manejo de los residuos o desechos peligrosos generados en el marco de la gestión integral.*” Hoy compilado en el artículo ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015, establece:

(...)

“ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

(...)

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos,*

Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

(...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS:

Que la **Resolución 1188 de 2003**, "Por la cual se adopta el manual de normas y procedimientos para la gestión de aceites usados en el Distrito Capital", establece:

(...)

“ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución”.

(...)

EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES

- **RESOLUCIÓN 1170 DE 1997** “por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997.

(...)

“Artículo 5°.- Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...)

Artículo 9. - Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...)

Artículo 12. – Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.

Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.

(...)

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

- A. *Una primer prueba a los 5 años de su instalación.*
- B. *Una segunda prueba a los 8 años de su instalación.*
- C. *Una tercera prueba a los 11 años de su instalación.*
- D. *Una cuarta prueba a los 14 años de su instalación.*
- E. *Anualmente a partir de los 15 años de su instalación.*

Las fechas de instalación de los tanques colocados a partir de enero de 1995, será informada por las firmas mayoristas al DAMA.

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 29°.- *Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.*

(...)

Artículo 33°.- *Estacionamientos en las Estaciones de Servicio. Se prohíbe el parqueo de vehículos automotores en las estaciones de servicio excepto en las áreas especialmente diseñadas para este propósito, las cuales están sujetas de revisión por parte del DAMA. En ningún momento las zonas de estacionamiento pueden incluir las áreas de distribución y almacenamiento de combustibles y de aproximación a dichos sitios.*

(...)

Artículo 36°.- *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental”.*

- **EN MATERIA DE PLAN DE CONTINGENCIAS**

- DECRETO 3930 DEL 2010 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones*”

“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 4728 de 2010 Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente. (...)*”.

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 01004 del 23 de enero de 2012 y el Concepto Técnico No. 07936 de 17 de noviembre de 2012**, se evidenció que la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS EN COMBUSTIBLES S.A., INVERSIONES TSL S.A., con Nit. 900.334.973-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A.**” identificado con matrícula mercantil No. 360374 del 15 de febrero de 1989, ubicado en la Carrera 16 B No. 55 A - 59 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 09 de diciembre de 2011 y 11 de septiembre de 2012, presuntamente incumplió la normatividad ambiental en materia de Vertimientos, Residuos y Aceites usados, en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y en materia de plan de contingencias, toda vez que incumplió presuntamente con el artículo 9 de la Resolución No. 3957 de 2009, en concordancia con el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015; con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, f, i, j, k del artículo 10 del Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005 hoy compilado en el artículo 2.2.6.1.3.1., del Decreto 1076 de 2015; con lo dispuesto en los literales a, b, c, d, e, del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003; con el artículo 5, 9, 12, 21, 29, 33 y 36 de la Resolución 1170 de 1997 y con el artículo 35 del Decreto No. 3930 del 2010.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS EN COMBUSTIBLES S.A., INVERSIONES TSL S.A., con Nit. 900.334.973-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**ESTACIÓN DE SERVICIO TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A.**” identificado con matrícula mercantil No. 360374 del 15 de febrero de 1989, ubicado en la Carrera 16 B No. 55 A - 59 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., para la fecha de la visita técnica efectuada el día 09 de diciembre de 2011 y 11 de septiembre de 2012, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en los precitados conceptos.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS EN COMBUSTIBLES S.A., INVERSIONES TSL S.A., con Nit. 900.334.973-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “*ESTACIÓN DE SERVICIO TRANSPORTES SANTA LUCÍA S.A.*” identificado con matrícula mercantil No. 360374 del 15 de febrero de 1989, ubicado en la Carrera 16 B No. 55 A - 59 Sur, Localidad de Tunjuelito, en la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental evidenciadas en el Concepto Técnico No. 01004 del 23 de enero de 2012 y el Concepto Técnico No. 07936 de 17 de noviembre de 2012 y con fecha de visita el día 09 de diciembre de 2011 y 11 de septiembre de 2012, de conformidad con las consideraciones jurídicas de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la sociedad INVERSIONES Y SERVICIOS EN COMBUSTIBLES S.A., INVERSIONES TSL S.A., con Nit. 900.334.973-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 11 No. 10 – 46 Sur, en la ciudad de Soacha - Cundinamarca, consignada como dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley

1333 de 2009, y en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Al momento de la notificación, se hará entrega copia simple, digital y/ física del Concepto Técnico No. 01004 del 23 de enero de 2012 y el Concepto Técnico No. 07936 de 17 de noviembre de 2012, que motivó la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2013-432** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20230781 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023

Revisó:

WILLIAM OLMEDO PALACIOS DELGADO CPS: CONTRATO 20230781 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 19/12/2023

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA CPS: CONTRATO 2021-0645 DE 2022 FECHA EJECUCIÓN: 23/12/2023

Aprobó:
Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

29/01/2024

Expediente: SDA-08-2013-432